



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

| | |
|--------------------|-------------------------------------------|
| Radicado: | 05001-40-03-005-2021-00656-00. |
| Proceso: | Verbal de Rendición Provocada de Cuentas. |
| Demandante: | Olga Elena Guzmán Zapata. |
| Demandado: | José Edison Restrepo Paniagua. |
| Decisión: | Rechaza la demanda- No Cumple Requisitos. |

El 6 de mayo último, el Juzgado inadmitió la demanda incoativa de proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, que dedujo la señora **OLGA ELENA GUZMÁN ZAPATA**, frente al señor **JOSÉ EDISIÓN RESTREPO PANIAGUA**, planteando a la demandante cinco (5) exigencias, a saber:

La primera consistente en que de conformidad con lo establecido en la norma del Art. 379 del C. General del Proceso, se hacía necesario que la actora, adecuara los hechos y las pretensiones de la demanda incoativa, más cuando se advierte que las últimas carecen de los supuestos fácticos en que se fundan; que la primera pretensión se alude a una suma dineraria, que carece de hechos que le sirvan de fundamento, Art. 82 nl. 5 ibídem 2; en segundo lugar, se exigió que, en atención a lo afirmado en el hecho tercero de la demanda, la actora documentará de ser el caso la liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, por razón de la unión marital de hecho declaradas por sentencia judicial; de tercera se pidió que adecuara el acápite de la “Estimación” con la manifestación de “bajo juramento” cumpliendo así con lo ordenado en el Artículo 379, nl. 1 y que además se estaba omitiendo consignar la sustentación de tal estimación; la cuarta y quinta, alusiva al correo electrónico del apoderado y acerca del conferimiento del poder por la demandante.

Oportunamente el vocero judicial de la actora dedujo un escrito pertinente al cumplimiento de las exigencias, en el que, con respecto a la destacada, que se consignó en el nl. 1° del auto de inadmisión, dijo, que estaba en desacuerdo con dicho requerimiento, en consideración a que el libelo

genitor es claro en narrar que la accionante era dueña del 50 % de la mencionada razón social AFILATEC, administrada por el señor JOSÉ EDISON RESTREPO PANIAGUA y que ella desde la fecha 01.01.2018 no ha tenido conocimiento de los movimientos económicos, por lo que se le hace necesario incoar el proceso para que sea el Juez quien obligue mediante la aplicación de los presupuestos legales al señor JOSE EDISON RESTREPO PANIAGUA a que presente los documentos y soportes que sustenten lo peticionado por esta parte. Es evidente, que la actora dejó de acatar el requisito formal de manera suficientemente sustentado, siendo inviable que el despacho aún por virtud de interpretación de la demanda, sustituir, lo que la pretensora omitió hacer aduciendo desacuerdo.

En torno de la exigencia descrita en el nl. 2 del inadmisorio, curiosamente sin deducir impugnación alguna frente a dicha providencia, que pudo haber sido lo adecuado, se limitó a exponer la total inconformidad con lo solicitado por el despacho, en consideración a que no tiene nada que ver con el asunto en litigio; entonces el requerimiento también resultó desatendido.

En relación con la tercera exigencia de la inadmisión; afirmó el libelista que, se mantiene en la estimación presentada por considerarla adecuada, no argumentó precisamente el por qué afirma que es la apropiada, sin embargo, se sigue sosteniendo en la mención de lo que se le adecuada, soslayando que lo hace bajo juramento, por lo que el requisito quedó incumplido.

Las exigencias contenidas en los nls. 4º y 5º, se consideran satisfechas.

Para adoptar la decisión adecuada respecto a la admisión o subsiguiente rechazo de la demanda, que ahora corresponde, deben preceder las siguientes consideraciones:

Lo fundamental desde luego, lo que impide indudablemente la admisión de la demanda ahora, que no es cosa diferente a que, según el escrito ahora considerado, allegado para viabilizar tal admisión, la parte actora en lugar de atender refutó tales exigencias, sin que mediara impugnación de la providencia -la primera especialmente de inexcusable omisión- no vino corrigiendo los defectos advertidos.

La indiscutible presencia de los infranqueables escollos destacados, que hacen evidente que el escrito considerado no ofrece fundamento adecuado de satisfacción completa de las exigencias planteadas en el auto que inadmitió la demanda e indican que la misma no es aún apta para iniciar el proceso civil que provocaba, exige en consecuencia que se proceda a su rechazo subsiguiente a esa inadmisión; Art. 90 del C. General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de manera subsiguiente a su inadmisión, la demanda incoativa de proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por la señora OLGA LUCIA GUZMÁN ZAPATA, frente al señor JOSÉ EDISON RESTREPO PANIAGUA, a que alude la motivación.

2.- RECONOCER conforme a los términos de los Arts. 73 y 77 del C. General del Proceso, personería al Abogado JOSÉ IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, para que represente a la demandante señora OLGA ELENA GUZMÁN ZAPATA.

3.- AUTORIZAR la devolución de los anexos y demás copias aportadas digitalmente, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA